



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecisiete (17) de mayo dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN : 50001 3331 005 2008 00242 00
DEMANDANTE : BERNABETH MÁRQUEZ
DEMANDADO : I.C.B.F, COLMÉDICA E.P.S y SOCIEDAD INVERSIONES CLÍNICA DEL META S.A.
ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

A través de apoderado, el señor BERNABETH MÁRQUEZ, actuando en nombre propio, instauró demanda de Reparación Directa en contra de la NACIÓN, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, COLMEDICA E.P.S e SOCIEDAD INVERSIONES CLÍNICA DEL META S.A., con el fin de obtener la reparación de los perjuicios que le fueron causados, como consecuencia de la adquisición de un hongo que lo postró en una lamentable situación de salud, mientras prestaba sus servicios en una zona de archivo provisional del I.C.B.F., sin contar con las medidas de seguridad correspondientes, como también por la deficiente e inadecuada atención médica prestada por las entidades de salud accionadas, en hechos ocurridos entre el 04 de mayo y el 05 de septiembre de 2006, para lo cual solicitó se despachen favorablemente las siguientes:

I. PRETENSIONES¹.

"1. DECLARACIONES Y CONDENAS

2.1 Declárese que la NACIÓN COLOMBIANA – INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF- y, solidariamente COLMEDICA E.P.S. e INVERSIONES CLÍNICA DEL META S.A., son responsables patrimonial y administrativamente de todos los daños y perjuicios, tanto materiales y/o patrimoniales como lo son también extrapatrimoniales entendiéndose, morales subjetivos, Fisiológicos, y como extrapatrimoniales por la violación de Derechos Fundamentales, como la Integridad Personal, la dignidad humana y la salud, ocasionados al ciudadano BERNABETH MARQUEZ, en su condición de víctima directa por la actual situación de invidencia que lo somete a vivir una lamentable y degradante situación de salud, por parte del ente Público (I.C.B.F) por la omisión de este al no facilitarle un ambiente seguro y sano con el mínimo de los implementos de seguridad que se requieren para trabajar en un archivo de alta peligrosidad debido al espacio contaminado por la falta de higiene y por parte de las entidades prestadoras de salud por su INADECUADA Y DEFICIENTE atención médica. Hechos ocurridos en el desarrollo del año 2006 y que para la fecha del 5 de septiembre de 2006 se da el diagnóstico de la real causa de su afección y sus consecuencias.

2.2 condénese (sic) a pagar a las entidades demandadas las costas del proceso. Incluyendo Agencias en derecho.

3. PERJUICIOS MATERIALES

¹ Se transcriben teniendo en cuenta el escrito de adición de demanda obrante a folios 245 a 253 C.1



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

3.1 CONDENASE A LA NACIÓN COLOMBIANA – INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR DE FAMILIA (sic) – ICBF, COLMEDICA E.P.S., INVERSIONES CLÍNICA DEL META S.A. a pagar a favor del señor BERNABETH MARQUEZ o a quien lo represente en el momento de proferirse la sentencia EL DAÑO EMERGENTE, que corresponde a gastos médicos, gastos judiciales, honorarios de abogado entre otros se calculan aproximadamente en un total **de cinco millones de pesos \$5.000.000 m/cte.**

3.2 CONDENASE A LA NACIÓN COLOMBIANA – INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR DE FAMILIA (sic) – ICBF, COLMEDICA E.P.S., INVERSIONES CLÍNICA DEL META S.A. a pagar a favor del señor BERNABETH MARQUEZ o a quien lo represente en el momento de proferirse la sentencia el valor de lo devengado mes a mes, en la realización de sus funciones como contratista que prestaba sus servicios al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, devengando la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000), como y a título de lucro cesante DEBIDO O CONSOLIDADO, desde la calenda del 19 de julio de 2006, fecha en que le fue suspendido el contrato con el I.C.B.F. por su decadente situación de salud hasta la fecha de la sentencia, de forma indexada, que a la actual calenda de presentación de ésta demanda asciende al monto **aproximado de Treinta y Seis Millones de Pesos (\$36.000.000).**

Toda vez que se presume que si el actor se le hubiese permitido trabajar con las medidas de seguridad necesarias y atendido adecuadamente por las entidades demandadas en la presente acción, no estaría sufriendo esta lamentable situación de invidencia que lo postra a vivir en la oscuridad sin poder trabajar debido a que presenta una **perdida laboral en un porcentaje del 75.1%**, (dictamen que es anexado a la presente demanda) y en cambio si hubiese podido seguir laborando como lo había venido haciendo desde tiempo atrás en la entidad demandada como Ingeniero de Sistemas, que además hay que tener en cuenta que su profesión para lo que se preparó durante estos 42 años requiere en un alto porcentaje del sentido de la visión y como ahora no lo tiene le es imposible emplearse.

3.3 CONDENASE A LA NACIÓN COLOMBIANA – INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR DE FAMILIA (sic) – ICBF, COLMEDICA E.P.S., INVERSIONES CLÍNICA DEL META S.A. a pagar a favor del señor BERNABETH MARQUEZ o a quien lo represente en el momento de proferirse la sentencia el LUCRO CESANTE FUTURO O INDEMNIZACIÓN FUTURA, ya que se presume que si el actor hubiese seguido laborando este tendría una remuneración entonces de acuerdo a su nivel profesional como ingeniero de sistemas se partirá de la suma de \$1.500.000 un millón quinientos mil pesos, por lo tanto se tendrá en cuenta la edad del lesionado al momento de quedar invidente esta es de 42 años de edad (aprox.), las tablas de supervivencia aprobadas por la superintendencia bancaria, para saber cuál era su expectativa de vida laboral así como aplicar las fórmulas de matemáticas financieras aceptadas por el Honorable Consejo de Estado para la INDEMNIZACIÓN FUTURA. Y además actualizar dicha cantidad según la variación porcentual del índice de precios al consumidor.

Toda vez que se presume que si el actor se le hubiese permitido trabajar con las medidas de seguridad necesarias y atendido adecuadamente por las entidades demandadas en la presente acción, no estaría sufriendo



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

esta lamentable situación de invidencia que lo postra a vivir en la oscuridad sin poder trabajar debido a que presenta una **perdida laboral en un porcentaje del 75.1%**, (dictamen que es anexado a la presente demanda) y en cambio si hubiese podido seguir laborando como lo había venido haciendo desde tiempo atrás en la entidad demandada como Ingeniero de Sistemas, que además hay que tener en cuenta que su profesión para lo que se preparó durante estos 42 años requiere en un alto porcentaje del sentido de la visión y como ahora no lo tiene le es imposible emplearse.

4. PERJUICIOS MORALES

CONDENESE A LA NACIÓN COLOMBIANA –I.C.B.F., COLMEDICA E.P.S., INVERSIONES CLÍNICA DEL META S.A., a pagar a favor del señor BERNABETH MARQUEZ o a quien lo represente en el momento de proferirse la sentencia, el valor en pesos colombianos equivalente a salarios mínimos mensuales legales vigentes, para la fecha del fallo, de la siguiente manera:

1. BERNABETH MARQUEZ (AFECTADO) 250 S.M.L.M.

5. PERJUICIOS FISIOLÓGICOS

Además del menoscabo económico y de su estabilidad emocional el lesionado no podrá disfrutar de otras actividades que satisfacción a su vida diaria puesto que su estado de invidencia le es una gran limitante para cualquier labor algo simple se convierte en toda una lucha como poder movilizarse, disfrutar de actividades lúdicas, lograr adquirir independencia, valerse por sí mismo, ya nada es igual sobre todo para una persona que alrededor de 40 años disfrutó de todos sus sentidos ahora se ve limitadas y restringida para vivir una vida normal.

De acuerdo con esto, la indemnización que se otorga por perjuicios morales subjetivos no comprende la reparación del perjuicio fisiológico, por lo cual para indemnizar satisfactoriamente a BERNABETH MARQUEZ por las características y secuelas de la lesión en DOSCIENTOS (200) S.M.L.M.V.

6. PERJUICIO EXTRAPATRIMONIAL:

Se condene a pagar a favor del demandante el resarcimiento de daño o perjuicio extrapatrimonial causados por la actual situación de invidencia que soporta el actor y que por efecto produjeron la violación de diversos derechos como el derecho a la dignidad humana, la salud y la integridad personal, a razón de 100 S.M.M.L.V. por cada derecho conculcado es decir 300 S.M.M.L.V. y se realizará con base en el salario mínimo mensual vigente al momento de ejecutoria de la sentencia.

7. INTERESES

CONDENASE A LA NACIÓN COLOMBIANA –I.C.B.F., COLMEDICA E.P.S., INVERSIONES CLÍNICA DEL META S.A. a pagar a favor del señor BERNABETH MARQUEZ los intereses aumentados con la variación del índice nacional de precios al consumidor, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta cuando se produzca su efectivo cumplimiento.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Se cancelarán intereses moratorios a partir de los treinta (30) días de ejecutoria de la sentencia, hasta cuando se produzca su efectivo cumplimiento de conformidad con las normas legales vigentes y la declaratoria de inconstitucionalidad, por la H. Corte Constitucional de algunos apartes del artículo 72 de la ley 446 de 1998, sentencia C- 188 marzo 24 de 1999, M.P. doctor JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO.

Téngase en cuenta que las cantidades señaladas no se entenderán como limitantes dentro de la presente acción para reconocer otros perjuicios o demás que se llegaren a probar dentro del proceso”.

II. HECHOS.

Para fundamentar las pretensiones, el demandante narró la siguiente situación fáctica, que se resume:

1. Manifestó que desde el segundo semestre del año 1999, estuvo vinculado al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR a través de contratos de prestación de servicios como ingeniero de sistemas, los cuales fueron prorrogados hasta el 17 de diciembre de 2006, siendo interrumpidos por su enfermedad desde julio de dicho año, percibiendo mensualmente como honorarios la suma de \$1.500.000.
2. Indicó que el día 04 de mayo de 2006, en las instalaciones donde se conservaba el archivo provisional diseminado del I.C.B.F, se programó la realización de una videoconferencia de prueba, labor que tuvo que llevar a cabo, pese a haber informado a la funcionaria administrativa encargada, que tenía prohibido estar o ingresar en lugares donde se manipulaba archivo por problemas de laringe, servidora que le exigió prestar el servicio al no contar con personal calificado para el desarrollo de dicha actividad, permaneciendo en dicho lugar toda la tarde.
3. Aseguró que una vez culminada la implementación en mención, sobre las 4:30 p.m, una vez salió del lugar en el que se encontraba, comenzó a sentir malestar a nivel de la cabeza y de la nuca, que se confundía con una cefalea, dolores que persistieron durante todo el fin de semana hasta transformarse en insoportables para el actor.
4. Afirmó que como consecuencia de lo anterior, fue llevado a la I.P.S INVERSIONES CLÍNICA DEL META, entidad que prestaba sus servicios a COLMEDICA E.P.S para el 08 de mayo de 2006; siendo diagnosticado con cefalea tipo pesadez asociada a dolor abdominal y malestar general, por lo que se ordenó su salida, recomendándole acudir nuevamente en caso de persistir el dolor.
5. Adujo que dado el empeoramiento de su condición de salud, el día 09 de mayo de 2006, acudió nuevamente a la institución SOCIEDAD INVERSIONES



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

CLÍNICA DEL META S.A., siendo atendido por medicina general y remitido para valoración por neurocirugía.

6. Sostuvo que fue valorado el día 12 de mayo de 2006 por el neurocirujano, quien al examen físico, encontró dolor a la exploración de signos meníngeos, rigidez nuchal terminal y dolor a la opresión de globos oculares, motivo por el cual, ordenó la realización de una punción lumbar, la que finalizada, mostró como particularidad un nivel anormalmente alto de leucocitos, pese a lo cual se le dio de alta con un diagnóstico de migraña no especificada.
7. Manifestó que el día 13 de julio de 2006, el accionante fue llevado nuevamente al centro médico antes enunciado, por presentar cefalea intensa, desmayo y adormecimiento a partir del tórax en forma ascendente, limitándose el diagnóstico de su enfermedad a migraña post estrés y siendo dado de alta nuevamente con recomendaciones, pese a ser dicho padecimiento objeto de consulta permanente.
8. Aseveró que el día 21 de julio de 2006, presentó nuevamente cuadro clínico de cefalea, acudiendo a la institución SOCIEDAD INVERSIONES CLÍNICA DEL META S.A., siendo atendido y diagnosticado con migraña post estrés y remitido a psiquiatría al no hallarse causas somáticas a su padecimiento; lugar en donde se le diagnosticó con trastorno ansioso vs trastorno somatomorfo, ordenándosele una resonancia magnética cerebral.
9. Expresó que solo hasta el día 28 de julio de 2006, se le practicó la resonancia magnética que le fue ordenada, descubriendo que su padecimiento se originó por meningitis crónica, la cual podía tener su origen en germen viral, micótico o por TBC, sífilis o infiltración de síndrome Mieloproliferativo, por lo que su médico tratante solicitó valoración por neurología clínica.
10. Dijo que el día 01 de agosto de 2006, durante el transcurso de su hospitalización, el médico especializado indicó que padecía de meningitis crónica linfocitaria de etiología no clara con deterioro progresivo por lo tardío de los resultados de ADA DE LCR, siendo remitido para valoración y manejo por neurología clínica e infectología en cuanto el médico tratante desconocía la causa de la meningitis linfocitaria, sin que existieran pruebas adicionales a practicar para la determinación de la misma.
11. Enunció que como consecuencia de lo anterior, fue remitido para estudio y manejo por neurología clínica e infectología a la Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital de San José, donde fue atendido entre el 03 de agosto y el 05 de septiembre de 2006, determinándosele la existencia de Meningitis crónica de etiología no TBC, causada por hongo criptococo de largo desarrollo, siendo tratada para combatir dicho hongo pese a lo avanzado de la infección; respecto a lo cual señalaron los galenos, el hongo pudo adquirirse en un lugar de características como las de una cueva.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

12. Finalmente, señaló que su permanencia en un lugar que para los cinco primeros meses del año 2006, por sus dimensiones y por ser parte del archivo provisional del ICBF pendiente de reubicación, sin las medidas necesarias de sanidad y seguridad, fue la causante de la adquisición de la infección criptococo, que culminó con la meningitis que le produjo pérdida visual por atrofia óptica terminal en ambos ojos y por tanto su ceguera actual y la consecuente pérdida de su capacidad laboral.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO².

La apoderada de la parte actora invocó como normas las siguientes:

Artículos 1, 2, 4, 6, 11, 45, 48, 49, 51 y 90 de la Constitución Nacional; 8 de la Ley 153 de 1887, 86 del C.C.A., Código de Ética Médica, artículos 4 y 6 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales de las Naciones Unidas y la Convención Americana.

Señala que se presenta una falla del servicio por parte de las demandadas, en tanto el I.C.B.F., desconoció las atenciones que debía prestarle para que pudiera desarrollar el objeto contractual que lo vinculaba a la entidad, pues se encontraba en un sitio con álgidas probabilidades de causar enfermedades y cuadros clínicos como el producido por el hongo criptococo, sin que fueran tenidas en cuenta las previsiones que efectuó el demandado para ingresar al aula de conferencias dado su problema de laringe. Aunado a lo anterior, indicó que una vez adquirida la infección y dada la patología propia de la misma, se pretendió dictaminar otra patología por una presunta concurrencia de altos casos de inflamación meníngea por tuberculosis, ello pese a que las valoraciones la presentaban como micótica, y ante la imposibilidad de determinación orgánica del intenso dolor sufrido por el actor, fue internado en el pabellón de salud mental por espacio de 10 días, comportamientos que a su juicio, derivan en un actuar irresponsable que finalizó con la pérdida de su capacidad visual.

De otra parte, sostuvo que de conformidad con lo establecido en los numerales 1 al 4 del artículo 1 de la Ley 23 de 1981, es obligación del médico, cuidar la salud sin distinción alguna, diagnosticar la enfermedad y sus características individuales y ambientales y adoptar las medidas curativas de rehabilitación correspondientes, velando rápidamente por la salud del paciente.

Afirmó que se configuró la falla del servicio con la imposición al accionante de cumplir con su objeto contractual como tecnólogo, ingeniero de sistemas, en la ejecución de su labor, en un lugar no apto para tales funciones, tal como era el archivo provisional de la entidad sin la utilización de medios de seguridad que evitaran cualquier contaminación o infección diversa, debido a lo cual adquirió el devastador hongo que consumió su visión, dejándolo incapacitado para volver a

² Para lo cual se tuvo en cuenta igualmente la adición de la demanda obrante a folios 245 a 253 C.1



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

realizar las labores que diariamente ejercía, impidiéndole el disfrute de la vida, lo que le causó un perjuicio moral y psicológico puesto que no puede ser la misma persona debido a su condición, concluyendo así que con su situación se han violado los derechos fundamentales a la dignidad humana, la salud y la integridad personal, física y moral.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada en la Oficina Judicial de Villavicencio el día 04 de agosto de 2008, correspondiéndole por reparto al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Villavicencio (fl. 99 C.1), el cual mediante auto del 22 de agosto de 2008 la inadmitió (fl. 100 C.1); una vez subsanada, fue admitida en proveído del 07 de noviembre de 2008 (fl. 102 C.1), decisión que se notificó personalmente al Ministerio Público el día 25 de noviembre de 2008 (fl. 102 anverso) y por aviso al Gerente de la SOCIEDAD INVERSIONES CLÍNICA DEL META S.A., el día 03 de marzo de 2009 y al Gerente de la E.P.S. COLMEDICA y a la Directora Regional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – META, el día 02 de marzo de 2009 (fls. 107 - 108); seguidamente se fijó el asunto en lista por el término legal, desde el 11 de mayo de 2009 (fl. 112).

Por auto del 12 de junio de 2009 se admitió la adición de la demanda (fl. 325 C.1), decisión notificada personalmente a la representante del Ministerio Público el día 03 de julio de 2009, por aviso a la Directora Regional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR DEL META; a la Gerente de COLMEDICA E.P.S, el día 25 de agosto de 2009 (fls. 340 y 341C.1) y al Gerente de SOCIEDAD INVERSIONES CLÍNICA DEL META S.A., el día 28 de agosto de dicho año (fl. 342 C.1).

Mediante escrito presentado el día 24 de junio de 2009, la representante del Ministerio Público solicitó se llamara en garantía a la señora AMIRA GONZALEZ en su condición de gerente del I.C.B.F (fls.335 a 336 C.1); llamamiento que fue admitido mediante auto del 10 de noviembre de 2009, decisión notificada personalmente a la llamada en garantía el día 15 de enero de 2010 (fl. 355 C.2), presentando escrito de contestación el día 21 de enero de 2010 (fls. 357 a 362 C.1). Mediante auto de fecha 23 de febrero de 2010 se abrió a pruebas el proceso (fls.390 a 393 C.1).

Estando en etapa probatoria, de conformidad con los acuerdos PSAA11-8411 y PSA11-117 de 2011 el asunto es asignado al Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, donde mediante auto del 30 de septiembre de 2011, avocó conocimiento (fl. 771); posteriormente, en virtud de la supresión del Juzgado de conocimiento, el asunto fue repartido al Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Villavicencio, el cual por auto del 30 de enero de 2015 avocó conocimiento del asunto (fls. 835 a 836 C.2).



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En atención a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJMA15-398 del 18 de noviembre de 2015, el proceso fue redistribuido al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, el cual por auto del 13 de diciembre de 2016 asumió conocimiento del asunto (fl. 880 C.2). El 24 de agosto de 2017 se corrió traslado a las partes por un término común de 10 días para que presentaran sus alegatos de conclusión (fl. 908 C.2). Finalmente, el 08 de noviembre de 2017 ingresa el proceso para proferir sentencia.

V. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

a). La SOCIEDAD INVERSIONES CLÍNICA DEL META S.A. contestó la demanda oponiéndose a todas y cada una de sus pretensiones, solicitando fueran rechazadas.

En cuanto a los hechos 3.1, 3.2, 3.3, 3.16, 3.18 y 3.19, manifestó no constarle lo allí expuesto; tuvo como ciertos los hechos 3.4, 3.5, 3.6, 3.7 (parcialmente), 3.8 (parcialmente), 3.9, 3.12, 3.14, 3.15 y 3.17 (parcialmente); consideró como falsos los contenidos en los numerales 3.10, 3.11 y 3.13; como no ciertos aquellos descritos en los numerales 3.16, 3.18 y 3.19 y sin condición de tales los descritos en los numerales 3.20 y 3.21.

Interpuso como excepciones de fondo las siguientes:

- 1) “Exigencia de culpa probada”, indicando que los profesionales de la medicina que atendieron inicialmente al demandante, actuaron de conformidad con las guías médicas correspondientes, diagnosticando según los síntomas presentados por el paciente, los cuales adujo eran indicativos de múltiples enfermedades, aunado al hecho de que los exámenes inicialmente practicados no mostraron una enfermedad determinada, por lo que concluyó se actuó con suprema diligencia y precaución en el manejo del paciente, buscando su diagnóstico, curación y evitando males mayores, no concretándose la culpa, puesto que no se actuó con impericia, negligencia o imprudencia, sino que por el contrario, el paciente fue atendido permanentemente por médicos generales y especialistas, se le practicaron los exámenes diagnósticos ofrecidos por la clínica, siempre que requirió atención la obtuvo inmediatamente y los médicos emplearon con detalle la *lex artis*.
- 2) “Inexistencia de causalidad”, sostuvo que entre su actuación y los daños enunciados en la demanda, no se evidenciaba relación de causalidad alguna que generara responsabilidad en su contra, agregando que carecían de fundamento técnico - científico las apreciaciones formuladas por el actor, puesto que el demandante salió de la Clínica Meta con pupilas reactivas y sin papiledema, e incluso una vez diagnosticada la enfermedad por criptococo en el Hospital San José de Bogotá y habérsele dado de alta,



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

después de un mes de hospitalización, el accionante no presentaba daño, concluyendo que la causa directa del mismo fue la reagudización de la enfermedad.

3) "Excepción genérica"

En relación con la adición de la demanda, se opuso a las pretensiones expuestas, solicitando no se decretaran las pruebas agregadas (fls. 114 a 244 y 350 a 351 C.1)

b). EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, contestó la demanda considerando como cierto el primero hecho, como no ciertos el 2, 3, 20 y 22 y no constarle los descritos en los numerales 4 a 19.

Se opuso a las pretensiones de la demanda por carecer éstas de fundamento fáctico y jurídico.

De otra parte, en sus razones de defensa informó que al señor BERNABETH MARQUEZ, no le fue dada orden alguna por parte de la servidora pública AMIRA GÓMEZ HERNÁNDEZ para el día 04 de mayo de 2006, pues ella no era la supervisora del contrato; así mismo, mencionó que entre enero y mayo de 2006, el lugar que fue indicado por el accionante como aquel en donde se realizó la video conferencia, no era utilizado como archivo, sino que por el contrario, éste era facilitado en diversas oportunidades para la realización de talleres, eventos y capacitaciones con asistencia de bastante personal y solo a partir del 28 de mayo de 2006, fue utilizado para clasificar y organizar una parte del archivo de la regional, concluyendo de esta manera, que ni por acción ni por omisión de un agente del Estado, el accionante estuvo expuesto a factores de riesgo que incidieran en la adquisición de una infección como la descrita en los hechos, descartando así la configuración de una falla en el servicio.

Al mismo tiempo, efectuó algunas consideraciones normativas respecto a la configuración de la responsabilidad extracontractual del Estado, explicando que de acuerdo a lo expuesto en la demanda, el daño consistía en la enfermedad padecida por el actor que disminuyó su capacidad laboral por pérdida de la visión; que la imputación del mismo, no se configuraba en razón a la inexistencia de relación de causalidad entre el perjuicio y el autor del mismo, pues el hongo criptococo adquirido por el actor, no fue producto de una acción u omisión del I.C.B.F o de sus agentes, como tampoco por la ejecución del contrato No. 411 de 2006. Finalmente, advirtió que si el actor sufrió un deterioro en su salud y en su visión, ello obedeció al hecho de un tercero, pues la complicación de su enfermedad fue presuntamente por la deficiente atención médica y la falta de oportunidad en el diagnóstico de la misma, por tanto, consideró que fue su E.P.S y la I.P.S donde se le prestó atención, las que pudieron haber incurrido en una falla en el servicio de salud, con lo cual se rompió el nexo de causalidad, no siéndole imputable el daño a la entidad accionada.

Interpuso como excepciones las siguientes: 1) "Falta de causa", manifestando que



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

las consecuencias y perjuicios que sufrió el actor, no fueron causadas por acción ni omisión del ICBF o de sus servidores públicos, sino que al parecer obedecieron a una falla en la prestación del servicio de salud; 2) "Excepción la (sic) falta de legitimación en la causa por pasiva", pues consideró que no debió demandarse el I.C.B.F., en razón a que no es la entidad responsable de la enfermedad del accionante, ni de las consecuencias de la misma, pues ello al parecer derivó del presunto servicio médico, poco diligente en la atención y en el diagnóstico; 3) "Excepción de caducidad de la acción", señalando que de acuerdo con lo descrito en la demanda, la fecha en la que presuntamente acaeció el hecho generador de la falla del servicio, fue el 04 de mayo de 2006, momento a partir del cual inició el conteo del término de caducidad, por lo que para la fecha en la que se presentó la demanda, había caducado la acción, señalando que en el evento de tomar como fecha de referencia aquella en la que se le diagnosticó la enfermedad, esto es el 03 de agosto de 2006, igualmente se habría presentado éste fenómeno jurídico; 4) "Excepción genérica".

c). La sociedad COLMEDICA EPS, contestó la demanda indicando, en primer lugar que era improcedente la acción de reparación directa, manifestando que el caso sub judice, no se trataba de un hecho demandable, en cuanto el origen de la ceguera del actor, fue una caverna de la que no se conocían mayores datos, como también porque no existía prueba alguna con la que se demostrara que el hongo criptococo estuviera en las instalaciones del I.C.B.F; en segundo lugar, que había falta de competencia, en cuanto la accionada no es un órgano, una corporación o una dependencia de las ramas del poder público, ni un órgano de control, ni una autoridad, por lo que el juez administrativo no era competente para el conocimiento del asunto de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 86 y 134 B del C.C.A; en tercer lugar, indicó que el apoderado de la parte actora excedió sus facultades, puesto que el poder que le fue conferido, no le permitía demandar a la accionada.

De otra parte, se opuso a todas y cada una de las pretensiones, reiterando que el actor no facultó a su apoderado para demandar a COLMEDICA E.P.S., por lo que solicitó su absolución.

En cuanto a los hechos de la demanda, indicó estarse a lo probado respecto a los descritos en los numerales 3.1 y 3.2; consideró falsos los hechos 3.3, 3.6, 3.10, 3.11, 3.13, 3.20 y 3.21; tuvo como ciertos los descritos en los numerales 3.9, 3.12, 3.14, 3.15, 3.16 y 3.18, y; tuvo como ciertos parcialmente los enunciados en los numerales 3.4, 3.5, 3.7, 3.8, 3.17 y 3.19 (fls. 319 a 324 C.1).

En referencia a la adición de la demanda, sostuvo respecto a la pretensión de pago de perjuicios materiales, por cancelación de honorarios de abogado, que las agencias en derecho deberán ser determinadas por el juez en la oportunidad legal correspondiente; en cuanto a la pretensión de lucro cesante, solicitó no fuera liquidada sobre la suma de \$1.500.000, afirmó que dicho valor no debía ser tenido en cuenta toda vez que las afiliaciones del actor fueron realizadas sobre el salario



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

mínimo. Finalmente, en relación con la solicitud de pago del perjuicio fisiológico, consideró que dicha categoría del perjuicio ya no existía y en cuanto al perjuicio extrapatrimonial reclamado, indicó que no existía fundamento legal para su reconocimiento (fls. 346 a 346 C.1).

d). La llamada en garantía, señora AMIRA GÓMEZ HERNÁNDEZ, contestó la demanda, considerando como ciertos los hechos descritos en los numerales 3.1 y 3.2; no constarle y por tanto atenerse a lo probado en aquellos enunciados en los numerales 3.3 al 3.19 y el 3.21; y no ser cierto el hecho 3.20.

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda al considerar que carecían de fundamentos de hecho y de derecho.

En cuanto al concepto de violación, sostuvo que teniendo en cuenta que las funciones del I.C.B.F son la protección y efectividad de los derechos del menor y de la familia, la orden dada al demandante no tiene relación con dichas funciones, por lo que no se estaría ante una falla del servicio, máxime cuando el actor ni siquiera era funcionario de dicha entidad, sino que se trataba de un contratista.

Igualmente sostuvo que no existía prueba de acción dañina por parte del Estado, específicamente de la llamada en garantía, quien nunca desempeñó el cargo de directora de la entidad, afirmando que no existió relación alguna entre ésta y el actor, pues éste como contratista debía cumplir con un objeto determinado según el contrato, el cual coordinaba únicamente con el interventor del mismo (fls. 357 a 389 C. 1).

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

a). Del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR: Reiteró lo expuesto en la contestación de la demanda, agregando que con el informe pericial rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quedó demostrado que la enfermedad contraída por el actor no fue adquirida en virtud del contrato No. 411 de 2005, pues se probó que el agente causal podía vivir en la excreta de palomas y árboles de eucalipto, como también que hubo interpretaciones desacertivas de hallazgos clínicos y paraclínicos que conllevaron a decisiones inoportunas, que no permitieron detectar de forma temprana la enfermedad del accionante, sin que en ello tuviera participación la accionada, pues no es usual que en sus dependencias hayan pájaros, ni arboles de eucalipto, ni semillas de moquilea, ni acacias, ni ficus, ni almendros, pues la misión a la cual se dedican es la protección y cuidado de los niños, niñas, adolescentes y familias colombianas (fls. 912 a 918 C.3)

b). De la SOCIEDAD INVERSIONES CLÍNICA DEL META S.A: Pese a que se observa a folios 920 a 934 documento contentivo de alegatos de conclusión, el Despacho no lo tendrá en cuenta, toda vez que fue suscrito por el abogado JORGE



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ALBERTO AMARIS SILVA, a quien no se le reconocerá personería jurídica en razón a que no aportó los soportes que acrediten la calidad de quien otorgó el poder.

c) De la sociedad COLMEDICA E.P.S hoy ALIANSALUD E.P.S: Sostuvo que no se probó en el proceso el nexo causal del actuar de la demandada con los hechos y las consecuencias padecidas por el demandante, como tampoco que por las condiciones de insalubridad en el lugar en el que laboraba se hubiera contagiado de la bacteria que desencadenó su tragedia, el cual se encuentra no en un único ambiente, sino en cualquier espacio en el cual haya tierra.

Manifestó que en el caso bajo estudio quedó acreditado que se realizó un procedimiento adecuado a los protocolos establecidos para las patologías evidenciadas, agregando que la medicina no es una ciencia exacta y que los exámenes son guías para los profesionales, quienes en su autonomía y capacidad deben sortear cada situación y diferencia orgánica logrando continuamente el mejor resultado posible, sin que ello se convierta en una obligación de resultado, pues los exámenes clínicos, si bien pueden ayudar en ciertas ocasiones, son solo ayudas y no siempre son certeros en sus resultados, pues no siempre la medicina llega a tiempo para aliviar o evitar un daño.

Finalmente, afirmó que al demandante se le brindó todo el servicio existente a disposición, sin que con ello se pudiera impedir la situación ocurrida, no siendo factible concluir que se hubiera incurrido en negligencia o impericia, pues no todos los organismos se comportan de igual forma, agregando que el actor fue atendido con profesionalismo, pero que no obstante, tratándose de medicina de infecciones o infectología, se trata de un mundo incierto (fls. 935 a 936 C.3).

d) De la parte demandante: Reiteró lo expuesto en la demanda y su adición.

e). El Ministerio Público: Se abstuvo de emitir concepto.

CONSIDERACIONES

Siendo competente este despacho para conocer en virtud de lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 134B del C.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 446 de 1998, y no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado, procede a fallar el asunto objeto de controversia, precisando que en primer lugar, se dará estudio a las excepciones que tengan el carácter de previas y posteriormente, si es del caso, se estudiará el fondo del mismo, igualmente se precisa que la sentencia será proferida de conformidad con lo previsto en el artículo 308 del C.P.A.C.A.

I. De la fijación del litigio y de los problemas jurídicos a resolver

En el asunto de la referencia, se pretende por la parte demandante, se declare la responsabilidad administrativa de las entidades demandadas a título de falla del



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

servicio, y que como consecuencia de ello, se les condene a reparar los perjuicios causados, producto de la omisión del I.C.B.F., al no facilitarle al actor un ambiente seguro y sano con el mínimo de implementos de seguridad para trabajar en un archivo de alta peligrosidad debido al espacio contaminado por la falta de higiene; como también por la inadecuada y deficiente atención médica prestada por COLMEDICA E.P.S y la SOCIEDAD INVERSIONES CLÍNICA DEL META S.A.

Por su parte, el accionado INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – I.C.B.F., solicita se nieguen las pretensiones de la demanda, al concluir que el deterioro en la salud del actor no se originó por su actuación, sino por el hecho de un tercero, pues la enfermedad padecida por el accionante, se complicó por la deficiente atención médica y la falta de diagnóstico oportuno de la misma, por parte de las entidades prestadoras de salud. Excepcionó: 1) Falta de causa, 2) Falta de legitimación en la causa por pasiva y, 3) Caducidad de la acción.

Entre tanto, la SOCIEDAD INVERSIONES CLÍNICA DEL META S.A, considera deben rechazarse las pretensiones de la demanda, pues el plan de manejo dado al actor en la clínica fue el pertinente dada la sintomatología presentada. Excepcionó: 1) Exigencia de culpa probada e; 2) Inexistencia de causalidad.

A su vez, la SOCIEDAD COLMEDICA E.P.S., concluye que la acción de reparación directa es improcedente, en tanto, la situación objeto de la acción de la referencia no se constituye en un hecho demandable, pues la ceguera del actor se produjo en un lugar del que no se conocen mayores datos, y así mismo, no se acreditó que en las instalaciones del I.C.B.F exista el mencionado hongo que dio lugar a su enfermedad; igualmente expresa, que en el caso concreto, existe falta de competencia, en razón a que dicha sociedad no es un órgano de la Rama del Poder Público; por tanto, no es competente para el conocimiento del asunto el Juez Contencioso Administrativo.

Así mismo, la llamada en garantía, señora AMIRA GÓMEZ HERNÁNDEZ, se opone a las pretensiones de la demanda, argumentando que no existe de su parte acción u omisión alguna que hubiere generado el daño sufrido por el accionante, puesto que nunca se desempeñó como directora del I.C.B.F y no existió relación entré ella y el actor, quien para la fecha de los hechos se desempeñaba como contratista coordinando sus actividades únicamente con el interventor del contrato.

En este orden de ideas, el Despacho para dilucidar la situación descrita, se plantea los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿Se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del I.C.B.F?
2. ¿Existe caducidad de la acción?



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

3. ¿Es improcedente la acción de reparación directa al no constituirse la situación fáctica objeto de la demanda en un hecho demandable?
4. ¿Se configura la falta de competencia para fallar de fondo el asunto, por no ser COLMEDICA E.P.S una entidad del orden público?
5. ¿Son administrativamente responsables, a título de falla del servicio, las entidades accionadas de los perjuicios causados al demandante por la omisión del I.C.B.F., al no facilitarle un ambiente seguro y sano con el mínimo de implementos de seguridad para trabajar en un archivo de alta peligrosidad debido al espacio contaminado por la falta de higiene, como también, por la inadecuada y deficiente atención médica prestada al accionante por parte de la SOCIEDAD INVERSIONES CLÍNICA DEL META S.A y COLMEDICA E.P.S?
6. En el evento que el problema jurídico inmediatamente planteado, tenga respuesta positiva, el Despacho entrará a estudiar el siguiente: ¿Están obligadas las entidades demandadas a reparar los perjuicios reclamados por el accionante, conforme a lo pretendido en la demanda?

II. Hechos probados.-

1. Que el señor BERNABETH MARQUEZ nació el día 25 de agosto de 1963; igualmente que es hijo de la señora MARÍA MARQUEZ (fl. 18 C.1).
2. Que desde el año 2002, el señor BERNABETH MARQUEZ suscribió contratos con el I.C.B.F., cuyo objeto estuvo determinado por la prestación de servicios de soporte técnico en la infraestructura informática y tecnológica de la entidad, en la regional y en sus centros zonales, siendo el último de ellos el No. 411 del 17 de junio de 2004 (fls. 19 a 24 C.1; fls. 19 a 91 anexo 2).
3. Que la ejecución del último contrato en mención, fue suspendida el día 19 de julio de 2006, como consecuencia de la incapacidad del accionante, hasta por el termino de 80 días, siendo prorrogada con posterioridad hasta el 31 de octubre de 2006 (fls. 66 y 289 -290 C.1).
4. Que el día 30 de abril de 2007 se liquidó el contrato de prestación de servicios suscrito entre el actor y el I.C.B.F., antes referido (fls.286 a 288 C.1).
5. Que entre el 23 de febrero y el 28 de mayo de 2006, el I.C.B.F – Regional Meta contaba con un auditorio; que éste era facilitado a diversas entidades y personas para la realización de talleres, capacitaciones y reuniones, y; que en el periodo comprendido entre el 01 de abril al 20 de mayo de 2006, se encontraba libre de elementos de archivo (fls. 290 – 291 C.1).



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

6. Que el día 18 de abril de 2006, la Subdirectora de Intervenciones Directas del IC.B.F., comunicó a los Directores Regionales de dicha entidad, como también al grupo de Asistencia Técnica, que el día 04 de mayo de 2006 se realizaría la segunda videoconferencia para la presentación de la metodológica de citación y toma de muestras para la práctica de pruebas de ADN; que la citada videoconferencia se llevó a cabo en el salón múltiple de la entidad, en el horario de 2:00 p.m a 5:00 p.m, con una asistencia de once personas, contando con la ayuda del técnico de sistemas BERNABETH MARQUEZ para el montaje de los equipos, pero que una vez culminó dicho montaje únicamente quedaron en el recinto las personas convocadas a la videoconferencia (fls. 374 a 376 C.1 y 130 anexo 2).
7. Que entre el 01 de enero y el 30 de mayo de 2006, el archivo del I.C.B.F Regional Meta, funcionaba en las oficinas de cada dependencia y que los documentos de vigencias anteriores estaban ubicados en una caseta contigua a las instalaciones de las oficinas del Instituto (fl. 133 anexo 2).
8. Que el día 08 de mayo de 2006 el señor BERNABETH MARQUEZ acudió a la Clínica del Meta, por presentar desde hacía cinco días dolor de cabeza, dolor abdominal y malestar general, sin mejoría alguna, por lo que efectuado el chequeo médico correspondiente, fue diagnosticado con cefalea por enfermedad general, dándosele salida ese mismo día (fls.27 a 28 C.1).
9. Que el día 09 de mayo de 2006, el actor acudió nuevamente a la Clínica del Meta por continuar con dolor de cabeza, sin que los analgésicos le hubieren brindado mejoría, por lo que se le practicó examen físico y se le diagnosticó nuevamente con cefalea, ordenándole medicamentos y disponiendo su salida (fls. 33 a 34 C.1).
10. Que el día 10 de mayo de 2006 el señor MARQUEZ acudió nuevamente a la Clínica en mención, por continuar con dolor de cabeza fuerte, acompañado de vómito y dolor ocular, siéndole diagnosticada migraña no especificada, por lo que le remitió a neurología y le dio de alta (fls. 35 a 36 C.1).
11. Que el día 11 de mayo de 2006, el actor fue llevado por su esposa a la Clínica en mención al no presentar mejoría, tener mareo y lipotimia, por lo que se dejó en observación y se le enviaron exámenes de sangre y tac, mismos que no mostraron lesión aparente, siendo remitido a neurocirugía el día 12 de mayo de 2006 para realización de punción lumbar, procedimiento que se le realizó, descartando que el accionante padeciera de HSA (hemorragia subaracnoidea), pero que por sus resultados mostró parámetros anormales, no obstante, sólo se le envía un cultivo y se le da salida al tener como diagnostico migraña no especificada (fl. 29 a 30 y 36 a 37 C.1).
12. Que el día 13 de julio de 2006, el accionante fue llevado a la Clínica Meta por sus familiares al haberse desmayado, presentar adormecimiento en las



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

manos, dolor de cabeza intenso, adormecimiento a partir del tórax en forma ascendente y desmayos, siendo diagnosticado con síncope y colapso, indicándose en la historia clínica que el cuadro presentado por el actor, era confuso puesto que no se encontraron alteraciones orgánicas, por lo que se ordenó la práctica de un encefalograma, examen que resultó normal, por lo que se ordenó la salida del paciente y su remisión a psiquiatría (fls. 38 a 41 C.1).

13. Que el día 21 de julio de 2006, el demandante acudió a la unidad de psiquiatría de la Clínica Meta S.A., área en la que se concluyó que éste padecía de trastorno de ansiedad no especificado, siendo hospitalizado hasta el día 31 de julio de 2006, fecha en la cual pese a continuar interno, fue remitido a neurología, permaneciendo así hasta el día 03 de agosto de 2006. (fls. 40 a 43 C.1)

14. Igualmente se acreditó que el día 30 de julio de 2006, se le practicó al accionante imagen de resonancia magnética cerebral, en la que se advirtió que su cerebro presentaba una dilatación discreta del sistema ventricular, lo que según se dejó anotado en su historia clínica, podría corresponder a migración transependimaria, siendo ordenado por el médico tratante nueva punción lumbar y evaluación urgente de líquido cefalorraquídeo; una vez realizado dicho procedimiento, se dispuso practicar al accionante exámenes paraclínicos de LCR para meningitis crónica, solicitando de igual manera, junta médica neurología, neurocirugía y medicina interna (fl. 31 C.1).

15. Que una vez practicados dichos exámenes, se le dictaminó al señor MARQUEZ meningitis crónica linfocitaria, requiriendo su médico tratante, valoración por medicina interna para definir el estado inmune del paciente, como también concepto respecto a inicio de tratamiento antituberculoso con diagnóstico de meningitis tuberculosa y examen de ADA en LCR, reiterando la solicitud de llevar a cabo junta médica al considerar que si bien *"LA CELULARIDAD DEL LCR ES MAS COMPATIBLE CON MENINGITIS MICOTICA, PERO EPIDEMIOLOGICAMENTE LA CAUSA MAS FRECUENTE DE MENINGITIS CRONICA LINFOCITARIA ES TBC"*, por lo que ordenó iniciar tratamiento antituberculosis. Pese a lo anterior, dicho tratamiento no fue autorizado por la E.P.S., hasta no tener evidencia de la existencia de la tuberculosis, por lo que manifestó que el paciente quedaba sin cobertura antibiótica, requiriendo nuevamente la realización de junta médica para:

"1.- DEFINIR EMPIRICAMENTE ETIOLOGIA Y TRATAMIENTO DE MENINGITIS CRONICA LINFOCITARIA ACTUAL PUES EL ADA TESTE NO SE REALIZA EN LA CIUDAD.

2.- SOPORTAR CONCEPTO A ENTIDAD PERTINENTE PARA QUE SE AUTORICE ENTREGA E INICIO DE TRATAMIENTO ANTITBC, SI ES QUE EN DICHA JUNTA SE CONSIDERA INICIARSE EL MISMO



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Y/O TRATAMIENTO ANTIMICOTICO EMPIRICO IGUALMENTE..."
(fls. 31 a 32 C.1)

16. Que el día 01 de agosto de 2006 se realizó junta médica en la Clínica Meta, en la cual se revisó la historia clínica del señor MARQUEZ, decidiendo lo siguiente:

"Se solicita manejo por neurología clínica y ante la demora confirmatoria de etiología y no posibilidad en la Institución para realizar pruebas serológicas para TBC y hongos de LCR, e inicio oportuno del manejo anti TBC empírico, el cual no lo permiten por protocolo de secretaría local y se decide manejo de IV nivel" Negrilla fuera de texto (fls. 209 a 210 C.1).

17. Que el día 03 de agosto de 2006 el actor fue remitido al Hospital San José de la ciudad de Bogotá, lugar en el que permaneció hasta el 05 de septiembre de 2006; que allí se le practicó examen de punción lumbar, hallando pleocitosis de predominio linfocítica, confirmada para criptococo positivo, por lo que concluyó el galeno tratante, que la meningitis del señor BERNABETH MARQUEZ, era de origen micótico, proporcionando el tratamiento antibiótico respectivo. Igualmente se advirtió que el actor presentaba disminución de la agudeza visual e hipoacusia izquierda, dejando consignado en la historia clínica que ello podría estar asociado a la enfermedad de base (fl. 109 anexo1)
18. Que el día 22 de septiembre de 2006 el actor acudió a control por consulta externa al Hospital San José en la ciudad de Bogotá, presentando cefalea frontal, siendo nuevamente hospitalizado hasta el día 19 de octubre de 2008, por presentar criptococosis meníngea reagudizada y parálisis de los músculos recto superior e inferior del globo ocular izquierdo y disminución de agudeza visual, que con posterioridad se asoció a papiledema secundario a hipertensión endocraneana (fls. 54 a 55 C.1 y anexo 1).
19. Que mediante resolución No. 48282 del 10 de octubre de 2007, el Instituto de Seguros Sociales le reconoció al actor pensión de invalidez (fls. 523, 525 a 527 C.1).
20. Que de conformidad con la declaración rendida por la señora ROSA MERY JEREZ GARAVITO, una vez que el accionante fue llevado por ella a la Clínica Meta por presentar dolor de cabeza fuerte, no le dieron importancia a sus síntomas, pues lo diagnosticaban con cefalea, migraña y estrés e incluso lo remitieron a salud mental, donde estuvo incapacitado y luego de que el neurólogo le realizara una punción lumbar en la cual descubrieron que el accionante estaba pasando por un proceso infeccioso, se efectuó Junta Médica en la que decidieron remitirlo por su gravedad al Hospital San José, donde le diagnosticaron meningitis por criptococo, lo que culminó con la



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

perdida de la visión del actor, que a su juicio, ocurrió por la demora en la atención médica prestada y en el aislamiento del señor MARQUEZ (fls. 535 a 539 C.1).

21. Que la señora LUCERO PINEDA OTALORA, rindió declaración en la cual indicó que el actor sufrió de meningitis, que dicha enfermedad lo dejó ciego y que por ello se deprimía bastante. Igualmente, refirió que entre abril y mayo de 2006, el accionante comenzó a presentar dolores de cabeza y que previo a ello, fue una persona que siempre estaba bien de salud, excepto por el malestar de laringe que sufría siempre que se levantaba el polvo después de llover o ingresar en recintos cerrados que le producían malestar (fls. 540 a 542 C.1).
22. Que la señora MARCELA MARÍA MESA DIAZ, atestiguó informando que asistió a capacitaciones brindadas por el sindicato del I.C.B.F entre abril y mayo de 2006, las cuales se realizaron en las instalaciones de dicha entidad, describiendo el salón de conferencias como un lugar amplio, con entrada de luz, ventilado, limpio, acondicionado para la observación de las presentaciones que los capacitadores tenían preparadas, sin polvo, y organizado, sin que fuera visto como lugar de archivo, pues no había rastro de papelería ni de estantes; agregó que durante las capacitaciones nunca vio ingenieros, pues cuando llegaba al lugar ya estaban instalados los equipos (fls. 553 a 555 C.1).
23. Que la señora ROSA INES FORERO MORA, testigo de los hechos, afirmó que el día 04 de mayo de 2006 participó en la videoconferencia sobre pruebas de ADN que se realizó en las instalaciones del I.C.B.F; que el encargado de transmisión de la misma fue el señor BERNABETH, quien fue asignado directamente por el área de sistemas, permaneciendo allí únicamente hasta que instaló los equipos. Agregó que en el salón donde se llevó a cabo la videoconferencia, no había archivo diseminado, que el lugar era grande, aireado, iluminado y con ventanas. Finalmente, sostuvo que el accionante no tenía ninguna relación de dependencia con la señora AMIRA GÓMEZ (fls. 563 a 567 C.1).
24. Que la señora MARTHA EUGENIA SOLANO HURTADO, rindió declaración en la que manifestó que el salón donde se llevó a cabo la videoconferencia antes enunciada era un lugar con capacidad para más o menos 3 a 40 personas, con buena ventilación, buenas ventanas, aire acondicionado, atril, 3 mesas de madera, aproximadamente 40 sillas Rimas y telón para proyección; de igual forma, que el actor no le manifestó imposibilidad alguna para instalar los equipos en dicho recinto por condiciones de salud, como tampoco le solicitó un elemento especial para protección de su integridad física (fls. 569 a 572 C.1).



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

25. Que el señor JAVIER LEONARDO MORA CASTAÑEDA, en su testimonio expresó que para la fecha de ocurrencia de los hechos era compañero de trabajo del señor BERNABETH MARQUEZ y que para entonces, en el salón en el que se llevó a cabo la videoconferencia, existía gran cantidad de archivo diseminado y en mal estado, el cual estaban depurando; igualmente que la instalación de equipos para una video conferencia tardaba entre 10 a 40 minutos dependiendo de cómo se encuentre la señal; de esa misma manera, indicó que el salón en mención, contaba con ventanas amplias y una entrada principal amplia (fls. 667 a 671 C.1)
26. Que el señor FREDY GUTIÉRREZ, rindió declaración en el proceso de la referencia, afirmando entre otras cosas, que trató al actor en dos o tres ocasiones, remitiéndolo a psiquiatría y neurología clínica al advertir que éste presentaba cambios o síntomas psiquiátricos asociados a cefalea, siendo necesario descartar una causa orgánica o mental; de igual forma señaló que cuando se tiene un paciente en estas condiciones, dependiendo de los hallazgos en el acto médico, se define un patrón a seguir basado en la sospecha de diagnóstico; de otra parte, afirmó que la meningitis por hongos, dependiendo del tipo de hongo, tiene un cuadro inicial inespecífico y su tratamiento y la respuesta al mismo dependen de la agresividad del germen, pero que en general eran de difícil manejo; en el mismo sentido, consideró que revisada la historia clínica, en el caso del actor se utilizaron todos los recursos disponibles en Villavicencio, tac, resonancia cerebral, estudio de líquido cefalorraquídeo por neurocirujano internista y psiquiatría, determinando la existencia del gen con estudios complementarios en cuarto nivel, informando finalmente que las neuro infecciones son patologías muy graves mayormente cuando son causadas por gérmenes poco comunes, con una clínica inespecífica y con métodos de diagnóstico poco comunes (fls. 688 a 692 C.2)
27. Que el señor TITO ALEJANDRO SANTELIS CASTELLANOS, indicó en su declaración que la sintomatología sufrida por el actor, podía presentarse en cualquier síndrome, incluso en trastornos de ansiedad, siendo esta la causa inicial de consulta del demandante; finalmente, consideró que la orden de remitir al paciente a un hospital de cuarto nivel fue una conducta adecuada (fls. 693 a 694 C.2).
28. Que la señora DALIDA PADILLA RAMÍREZ, rindió testimonio en el que expresó que laboraba en el I.C.B.F para la misma época del accionante; que conocía las oficinas en las cuales prestaba sus servicios el señor MARQUEZ y que en ellas no había archivo muerto que pudiera representar contaminación alguna porque los elementos que éste revisaba eran sus elementos de trabajo, igualmente porque allí no había humedad (fls. 710 a 713 C.2).



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

29. Que el señor NELSON ALBERTO MORALES ALBA informó que atendió al demandante en el mes de mayo de 2006; que el tiempo transcurrido entre el día en que el actor acudió a su consultorio y la remisión a la ciudad de Bogotá, no influyó en su enfermedad por cuanto éste salió de Villavicencio sin compromiso visual alguno e igualmente porque fue en Bogotá donde se le detectó dicho compromiso y en tercer lugar, porque de acuerdo con la literatura médica el compromiso de los nervios pares craneanos puede presentarse incluso cuando la meningitis se trata de forma temprana; de otra parte, indicó que no existen síntomas específicos de una infección meníngea por criptococo, pues cuando están presentes son los mismos de cualquier infección por gérmenes (fls. 731 a 738 C.2).
30. Que de conformidad con el dictamen rendido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Seccional Meta el día 08 de septiembre de 2014, en respuesta a los interrogantes planteados por la parte actora, se indicó que:
- 1) Una posible causa de adquisición del hongo criptococos es la inhalación del mismo;
 - 2) Que dicho hongo en sus diferentes variedades, se encuentra en la excreta de palomas y árboles de eucalipto y semillas de Moquilea Tomentosa en Cúcuta, entre otros;
 - 3) Que la toma de signos clínicos y hallazgos paraclínicos con interpretaciones desacertivas con carga valorativa desviada de los hallazgos clínicos, indican que las decisiones médicas tomadas no permitieron un abordaje etiológico temprano de la enfermedad, por lo que ésta siguió su curso natural;
 - 4) Que si bien la infección por hongo criptococo tiene mayor incidencia en pacientes con VIH positivos o pacientes inmunocomprometidos, también se puede presentar en pacientes con tumor maligno o sólido, con diabetes mellitus, cirrosis hepática, falla renal crónica, entre otros y finalmente;
 - 5) Que la secuela más importante por criptococosis es la disminución de la agudeza visual o la pérdida total de la visión (fls. 849 a 858 C.2)
31. Que el día 23 de enero de 2017, el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses complementó el dictamen en mención, dando respuesta a los interrogantes planteados por la parte actora y por las entidades demandadas, presentando las siguientes conclusiones:
- 1) Que inicialmente el cuadro de dolor de cabeza presentado por el accionante era inespecífico, por lo que se le dio tratamiento para migraña;
 - 2) Que el manejo dado y los exámenes ordenados por los médicos en la etapa inicial fue adecuado y oportuno según los síntomas y los hallazgos al examen físico, por cuanto no habían signos de irritación meníngea ni patológica estructural de cerebro o del encéfalo que dispusieran su hospitalización;
 - 3) Que hubo interpretación desacertiva de los hallazgos clínicos y paraclínicos “lo que causó que las decisiones tomadas por los médicos tratantes no permitieron (sic) un abordaje etiológico temprano de la enfermedad”;
 - 4) Que el señor MARQUEZ presenta ceguera total;
 - 5) Que el actor padeció una meningitis infecciosa por un hongo llamado *Cryptococcus neoformans*;
 - 6) Que el periodo de incubación, entre el contagio



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

y la aparición de las manifestaciones clínicas es entre 2 y 13 meses, aunque puede ser más largo; 7) Que el hongo en mención se encuentra distribuido ampliamente en la naturaleza y la vía de infección es respiratoria, por lo que es difícil que se practique alguna estrategia de control y prevención (fls. 890 a 899 C.3)

III. Del estudio de las excepciones previas.-

a. De la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva-

Considera el I.C.B.F que no es la entidad llamada a responder en el caso bajo estudio, en razón a que no fue el responsable de la enfermedad padecida por el señor BERNABETH MARQUEZ, ni de sus consecuencias, pues consideró que lo que afectó su salud fue la complicación de la infección sufrida, lo que sucedió como consecuencia de la poca diligencia en la atención y diagnóstico oportuno prestado por parte del servicio de salud al cual acudió, por lo que a su juicio, se presentó una falla en el servicio de salud a cargo de la E.P.S que lo atendió.

Sobre el punto, es necesario tener en cuenta que como lo ha señalado el Máximo Órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, *"La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o contradiga las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo con interés en la relación jurídica sustancial debatida en el proceso"*³, por activa respecto a que en la sentencia de fondo se resuelva si le asiste o no el derecho reclamado y por pasiva en ser la persona que conforme a la ley sustancial puede discutir y oponerse a lo pretendido en la demanda.

En el caso concreto se tiene que la demanda pretende se declare la responsabilidad administrativa, del I.C.B.F por los daños causados al demandante por la omisión de proporcionarle un ambiente seguro y sano, con el mínimo de implementos de seguridad requeridos para trabajar en un archivo contaminado por la falta de higiene y por parte de COLMEDICA E.P.S. e INVERSIONES CLÍNICA META S.A., por la inadecuada y deficiente atención médica prestada en hechos ocurridos en el año 2006.

Como quiera que el argumento presentado está enfocado a atacar la responsabilidad endilgada al I.C.B.F., dicho asunto, será resuelto al momento de abordar el fondo de la controversia.

b. De la excepción de caducidad de la acción de reparación directa.-

Precisa el I.C.B.F que la acción de la referencia está afectada por el fenómeno de la caducidad en cuanto, conformé se indicó en la demanda, el hecho generador de

³ Consejo de Estado, sentencia del 25 de septiembre de 2013, expediente No. 20420, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

la presunta falla, consiste en la orden dada al actor de instalar unos elementos para llevar a cabo una video conferencia de prueba, en un salón donde se encontraba diseminado un archivo de la entidad, sin brindársele protección contra bacterias y hongos que allí pudieren encontrarse, situación que acaeció el día 04 de mayo de 2006, por lo que para el momento en el que se presentó la demanda, ya habían transcurrido más de dos años, fenecido la oportunidad para demandar al Instituto. Agregó que de tenerse en cuenta para el conteo del término de caducidad, la fecha en la cual se le diagnosticó al actor su enfermedad, esto es, el día 03 de agosto de 2006, la demanda debió presentarse a más tardar el 02 de agosto de 2008, pese a lo cual, la misma fue interpuesta con posterioridad a dicha fecha.

La acción de reparación directa se encuentra prevista en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, subrogado por el artículo 31 de la Ley 446 de 1998, cuyo tenor literal es el siguiente:

"ARTICULO 86. ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA. La persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa.

Las entidades públicas deberán promover la misma acción cuando resulten condenadas o hubieren conciliado por una actuación administrativa originada en culpa grave o dolo de un servidor o ex servidor público que no estuvo vinculado al proceso respectivo, o cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública."

A su turno, el artículo 136 del C.C.A., modificado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998, trata el tema de la caducidad de las acciones, refiriéndose específicamente en el numeral 8º a la caducidad de la acción de Reparación Directa, en los siguientes términos:

"8. La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa."

Por su parte, los artículos 21 y 37 de la ley 640 de 2001, disponen las formas y los tiempos durante los cuales se entiende suspendido el término de caducidad de las acciones, cuando se acude previamente a la conciliación extrajudicial, máxime cuando ésta fue dispuesta como requisito de procedibilidad, entre otras, con anterioridad a la presentación de la acción de reparación directa, tal como lo prevé el artículo 13 de la Ley 1285 del 22 de enero de 2009, disposición última no aplicable al caso concreto, en tanto, conforme se desprende del acta de reparto visible a folio 99 del expediente, la demanda fue presentada el día 04 de agosto de 2008, esto es con anterioridad a la vigencia de la citada disposición.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Así las cosas, conforme lo ha expuesto el Consejo de Estado la caducidad como garante de la seguridad jurídica, fue estatuida *"para aquellos eventos en los cuales determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho."*⁴

Ahora bien, en eventos en los que se discute la responsabilidad del Estado por falla en la prestación del servicio médico, es necesario tener en cuenta que el Consejo de Estado, atendiendo al principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, ha indicado que debe aligerarse o alivianarse la disposición contenida en el numeral 8 del artículo 136 del C.C.A., existiendo dos supuestos a tener en cuenta para la determinación del momento a partir del cual debe iniciar dicho conteo, así:

- i) **"...hasta tanto la persona no tenga conocimiento del daño**, al margen de que el hecho o la omisión médica se haya concretado en un día distinto o años atrás del momento en que se establece la existencia de la lesión antijurídica y;
- ii) **cuando existe un tratamiento médico que se prolonga en el tiempo y respecto del cual se le genera al paciente una expectativa de recuperación"**. Indicando que en este escenario "el paciente tiene pleno conocimiento del daño pero el servicio médico le brinda esperanzas de recuperación al someterlo a un tratamiento que se prolonga en el tiempo. En este tipo de circunstancias, el conteo de la caducidad no inicia hasta tanto no se haya proferido el diagnóstico definitivo del paciente; entonces, si el paciente padece el daño y, por lo tanto, conoce el hecho o la omisión y el daño antijurídico, pero no ha sido expedido un diagnóstico concluyente, sino que, por el contrario es parcial o temporal, no es posible radicar en cabeza de la persona el deber de demandar o accionar puesto que no conoce, hasta el momento, las condiciones de la lesión, esto es, si es definitiva, temporal, parcial, total, reversible o irreversible, etc" Negrilla fuera de texto.⁵

Ahora bien, atendiendo la sub regla jurisprudencial expuesta, para determinar en el caso concreto si operó el fenómeno de caducidad de la acción, será necesario establecer la fecha en la que el señor BERNABETH MARQUEZ tuvo conocimiento pleno del daño y no aquella en la cual se afirma adquirió la enfermedad que le causó dicho daño.

Así las cosas, se tiene que el daño padecido por el actor consiste en la pérdida de agudeza visual, sin posibilidades de recuperación por cuanto no existía opción terapéutica para su padecimiento, conforme lo indicó su médico tratante el día 02 de marzo de 2007 (fl. 8 reverso anexo 2). De esta manera, el conteo del termino de caducidad inicia el día siguiente, esto es, el 03 de marzo de 2007 y culmina por tanto el día 03 de marzo de 2009, por lo que al haber sido presentada la demanda el 04

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia del 28 de agosto de 2013 M.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Rad. 66001-23-31-000-2011-00138-01(41706)

⁵ Consejo de Estado, sentencia del 24 de marzo de 2011, expediente No. 20.836.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

de agosto de 2008, para el Despacho es claro que esta fue presentada en término, no teniendo vocación de prosperidad la excepción invocada, siendo negativa la respuesta al segundo problema jurídico planteado.

c. De la excepción de improcedencia de la acción de reparación directa.-

Sostiene COLMEDICA E.P.S que es improcedente la acción de reparación directa, en razón a que los hechos objeto de la demanda no son de aquellos demandables, en tanto “el origen de la desafortunada ceguera del señor BERNABETH MARQUEZ fue una caverna de la que no se conocen mayores datos”.

Para resolver la excepción planteada es necesario indicar, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 del C.C.A., podrá ejercitarse la acción de reparación directa siempre que exista un interesado en la reparación de un daño, producto de un hecho, omisión, operación administrativa u ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

En este sentido, considera esta operadora jurídica que el argumento de la entidad accionada no tiene vocación de prosperidad, pues dicho reparo hace referencia a la actividad probatoria que debe desplegar el demandante para acreditar lo expuesto en la demanda, más que a los presupuestos para la determinación de la acción procedente en el caso concreto, siendo claro para el Despacho que al haberse invocado como fuente de la responsabilidad extracontractual un hecho en el cual tuvo participación una entidad estatal, era la acción de reparación directa la procedente para lograr el pago de los perjuicios correspondientes, evento en el cual el Juez Administrativo es competente para estudiar la conducta atribuida por el particular en virtud del factor de conexidad, motivo por el cual se declarará no probada la excepción invocada por la entidad accionada, siendo en este sentido negativa la respuesta al tercer problema jurídico planteado.

d. De la excepción de falta de competencia para conocer del asunto.-

Afirma la entidad demandada COLMEDICA E.P.S., que esta operadora jurídica adolece de competencia para el conocimiento del asunto de la referencia, en cuanto dicha entidad no es un órgano, corporación o dependencia perteneciente a las ramas del Poder Público, ni a los órganos de Control, como tampoco es una entidad privada que cumpla funciones administrativas, de aquellas dispuestas en el artículo 1º del C.C.A.

De entrada considera el Despacho que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad, pues se reitera que al haberse atribuido responsabilidad a una entidad estatal, el Juez Administrativo es competente para estudiar la conducta atribuida por el particular en virtud del factor de conexidad, como también porque la norma invocada por la entidad accionada, hace referencia únicamente a la aplicación de normas inherentes a la primera parte del Código Contencioso



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Administrativo, esto es, todo lo relacionado con los procedimientos administrativos y no con la vía jurisdiccional, disposición no aplicable al caso concreto, en tanto se está en sede jurisdiccional y no en sede administrativa.

Así las cosas, la respuesta al cuarto problema jurídico planteado es negativo, siendo necesario declarar no probada la excepción propuesta.

Finalmente, en relación con las demás excepciones planteadas por las demandadas, al ser éstas inherentes al fondo del asunto, se desatarán con el estudio del mismo.

IV. Fundamentos Jurídicos.

1. Para dirimir el asunto objeto de litigio, el Despacho partirá del análisis de la existencia del **daño**, el cual ha sido considerado jurisprudencial y doctrinariamente, como el primer elemento estructural y punto de partida de los procesos de responsabilidad, pues es ante la existencia de éste que se pone en marcha el aparato social y jurisdiccional con miras a buscar la reparación de la víctima, siendo definido el daño como aquella afrenta, lesión o alteración del goce pacífico de los intereses lícitos de una persona, trátase de derechos pecuniarios o no pecuniarios, individuales o colectivos⁶.

El segundo elemento de la responsabilidad a estudiar, es el denominado **"imputación"** que corresponde a la identificación del hecho que ocasionó el daño sufrido por la víctima y por consiguiente del sujeto, suceso o cosa que lo produjo, al respecto se precisa que si bien en la teoría tradicional de la responsabilidad, al hacer referencia al elemento imputación, se hablaba de Nexos Causales, entendido como la relación necesaria y eficiente entre el daño provocado y el hecho dañino; sin embargo, en la actualidad dicho concepto ha sido ampliado jurisprudencialmente, entendiéndose que, al ser un criterio naturalístico de relación causa-efecto, el mismo puede quedarse corto a la hora de englobar la totalidad de consideraciones que implica un proceso de imputación, por lo que se hace necesario, analizar el contenido de dicho nexo causal con un componente fáctico y un componente jurídico, los cuales deben ser satisfechos en la construcción del juicio de responsabilidad.

Luego se pasa a analizar el tercer elemento del juicio de responsabilidad, consistente en el fundamento del deber de reparar, en cuyo estudio debe determinarse si en la entidad demandada se encuentra el deber de reparar el daño que le fue imputado y de resultar ello cierto, bajo qué fundamento o régimen de responsabilidad ha de ser declarada administrativamente responsable.

Lo anterior, partiendo de lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, disposición que regula, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, de

⁶ Por el tratadista Dr. JUAN CARLOS HENAO.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

manera general, la responsabilidad extracontractual del Estado, en los siguientes términos:

“Art. 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.

2. En este sentido, el Consejo de Estado ha señalado que los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración entendiendo por tal, el componente que *“permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado. En la responsabilidad del Estado, la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos. Una vez se define que se está frente a una obligación que incumbe al Estado, se determina el título en razón del cual se atribuye el daño causado por el agente a la entidad a la cual pertenece, esto es, se define el factor de atribución (la falla del servicio, el riesgo creado, la igualdad de las personas frente a las cargas públicas). Atribuir el daño causado por un agente al servicio del Estado significa que éste se hace responsable de su reparación, pero esta atribución sólo es posible cuando el daño ha tenido vínculo con el servicio. Es decir, que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público”*⁷

En consecuencia, respecto de las situaciones enunciadas en el acápite jurisprudencial transcrito, se tiene que el régimen bajo el cual se analice la responsabilidad del Estado, será diferente dependiendo del origen del daño, pues en la primera hipótesis (falla del servicio) se estudiará bajo el régimen subjetivo, mientras que en la segunda (Riesgo excepcional) se hará bajo el régimen objetivo, regímenes que como lo ha sostenido el Consejo de Estado⁸, son coexistentes y no excluyentes, correspondiendo su determinación, al juez que conoce el caso particular tal como lo establece el principio iura novit curia⁹.

3. Para el caso que nos ocupa, esto es, la responsabilidad estatal por error en el diagnóstico médico, el Consejo de Estado, en oportunidad anterior, manifestó que tales hechos deben ser estudiados a través del régimen subjetivo de falla del servicio, precisando al efecto lo siguiente:

“Ahora bien, en cuanto al régimen de responsabilidad derivado de la actividad médica, en casos como el presente la Sección ha establecido

⁷ Consejo de Estado; Sección Tercera; sentencia del 16 de septiembre de 1999; Exp.10922 C.P. Ricardo Hoyos Duque.

⁸ Tal como lo indicó el Máximo Órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en sentencia del 28 de mayo de 2012, expediente No. 18.893, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth.

⁹ Principio que en su literalidad significa que el juez conoce el derecho.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

*que el régimen aplicable es el **de falla del servicio**, realizando una transición entre los conceptos de falla presunta y falla probada, en la actualidad la posición consolidada de la Sala en esta materia la constituye aquella según la cual es la **falla probada del servicio** el título de fundamento bajo el cual es posible configurar la responsabilidad estatal por la actividad médica hospitalaria¹⁰*

En este mismo sentido, conforme a lo dispuesto por el Consejo de Estado, entendiendo el diagnóstico como el elemento determinante del acto médico, en tanto es a partir de sus resultados que se elabora el tratamiento, ha considerado esa Alta Corporación que para que se configure la responsabilidad por error en el diagnóstico médico, será necesario que se acredite que el servicio médico no se prestó de manera adecuada por alguno de los siguientes motivos:

"i) El profesional de la salud omitió interrogar al paciente o a su acompañante sobre la evolución de los síntomas que lo aquejaban.

ii) El médico no sometió al enfermo a una valoración física completa y seria.

iii) El profesional omitió utilizar oportunamente todos los recursos técnicos y científicos a su alcance para determinar con precisión cuál es la enfermedad que sufre el paciente¹¹.

iv) El médico dejó de hacerle el seguimiento que corresponde a la evolución de la enfermedad, o simplemente, incurrió en un error inexcusable para un profesional de su especialidad¹².

v) El galeno interpretó indebidamente los síntomas que presentó el paciente¹³.

vi) Existe una omisión de la práctica de los exámenes que resultaban indicados para el caso concreto" Subrayas fuera de texto.

V. Análisis del caso concreto:

A la luz de los hechos debidamente probados, los fundamentos jurídicos enunciados y las argumentaciones de las partes, encuentra el Despacho que en el caso de autos, está debidamente acreditado el **daño** sufrido por el señor BERNABETH MARQUEZ, consistente en la pérdida de su visión como consecuencia de la meningitis por criptococo que padeció, daño que se encuentra acreditado con la historia clínica del actor, con las declaraciones rendidas por las señoras ROSA MERY JEREZ GARAVITO y LUCERO PINEDA OTALORA, como también por el

¹⁰ Sentencia del Consejo de Estado del 27 de noviembre de 2017, expediente No. 52.993.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 22 de enero de 2014. Exp. 28.816. Posición reiterada en sentencia del 3 de octubre de 2016. Exp. 40.057

¹² Al respecto, la doctrina ha señalado que el error inexcusable no es cualquier error, sino aquel "objetivamente injustificable para un profesional de su categoría o clase. En consecuencia, si el supuesto error es de apreciación subjetiva, por el carácter discutible del tema o materia, se juzgará que es excusable y, por tanto, no genera responsabilidad". Alberto Bueres, citado por Vásquez Ferreyra, Op. Cit., p. 121.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 22 de enero de 2014. Exp. 28.816



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

dictamen rendido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Seccional Meta.

Dicho lo anterior, el Despacho, procede a establecer si el daño padecido por el señor BERNABETH MARQUEZ le es o no imputable a las entidades accionadas y toda vez que el fundamento de imputación atribuido no es igual para el I.C.B.F y para las demás accionadas, se abordará su estudio de forma separada.

Atribuye el actor al I.C.B.F la responsabilidad del daño padecido, al considerar que la meningitis por él contraída tuvo como origen el haber prestado sus servicios en el aula de video conferencias ubicada en las instalaciones de dicha entidad en la ciudad de Villavicencio el día 04 de mayo de 2006, lugar que según afirmó se encontraba en condiciones inapropiadas para el contratista por cuanto era destinado para guardar el archivo de la entidad, siendo forzado a laborar allí sin elementos de protección y pese a encontrarse enfermo.

Sobre el punto, del acervo probatorio allegado al proceso, se tiene que en efecto, el señor BERNABETH MARQUEZ entre el año 2002 y el año 2006, prestó servicios de soporte técnico en la infraestructura informática y tecnológica del I.C.B.F, regional Villavicencio y en sus centros zonales; igualmente que el día 04 de mayo de 2006 se realizó en las instalaciones de la entidad accionada, videoconferencia sobre pruebas de ADN, siendo el encargado de la instalación de equipos para su transmisión el actor, conforme a designación efectuada directamente por el área de sistemas, permaneciendo en dicho lugar únicamente el tiempo que tardó la instalación de los equipos correspondientes.

Así mismo se tiene acreditado en cuanto a las condiciones de dicho recinto, que el mismo era utilizado para la realización de capacitaciones, reuniones, conferencias, entre otros, que era un salón amplio, con luz, ventilación, organizado, limpio y sin existencia de archivo diseminado; tal como lo indicaron los declarantes MARCELA MARÍA MESA DÍAZ, MARTHA EUGENIA SOLANO HURTADO y ROSA INES FORERO MORA.

Así las cosas, para esta operadora jurídica no existe prueba alguna, de que el señor BERNABETH MARQUEZ hubiera adquirido la enfermedad de meningitis al interior de las instalaciones del I.C.B.F., pues teniendo en cuenta las condiciones en las que se encontraba el aula de video conferencias, no es probable que el hongo que la produce estuviera presente en dicho recinto, pues de acuerdo con lo informado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el ambiente donde se reproduce, es aquel en el que existe excreta de palomas y árboles de eucalipto, elementos de los que adolecía el espacio en mención.

En consecuencia, para el Despacho es claro que no es posible atribuir responsabilidad al I.C.B.F por el daño sufrido por el accionante, por lo que respecto a dicha entidad se negaran las pretensiones de la demanda, misma suerte que corre



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

la llamada en garantía, señora AMIRA GÓMEZ, con quien el señor MARQUEZ no tuvo relación de dependencia alguna tal como quedó acreditado en el proceso.

En segundo lugar, en cuanto a la atribución de responsabilidad a la sociedad COLMEDICA S.A y a la SOCIEDAD INVERSIONES CLÍNICA DEL META S.A., sostiene el demandante que la misma se deriva de la inadecuada e ineficiente atención médica prestada, específicamente, al haberse dictaminado una etiología diferente a la padecida por el accionante, pues se indicó que éste sufría de meningitis por tuberculosis, cuando era meningitis micótica, siendo internado en el pabellón de salud mental durante más de 10 días, tardanza que a su juicio, incidió en la pérdida de su capacidad visual, agregando que la atención brindada tuvo diversos inconvenientes derivados de las decisiones médicas de los profesionales médicos.

Para desatar lo expuesto por la parte demandante, de la historia clínica del señor BERNABETH MARQUEZ, se observa que éste acudió inicialmente a la Clínica Meta el día 08 de mayo de 2006 por presentar dolor de cabeza de cinco días de evolución, dolor abdominal y malestar general; que una vez se le realizó chequeo médico, fue diagnosticado con cefalea y se le dio salida; situación que fue repetida en dos oportunidades más los días 09, 10 y 11 de mayo de 2006, siendo en ésta última oportunidad hospitalizado, ordenando la práctica de exámenes de sangre y tac, estudios que no mostraron lesión aparente, por lo que el día 12 de mayo de 2006, fue remitido a neurocirugía para la realización de procedimiento de punción lumbar, con el fin de descartar que el accionante sufriera de hemorragia subaracnoidea, examen con el que si bien se descartó dicho padecimiento, reportó parámetros anormales, pese a lo cual el médico tratante del señor MARQUEZ solicitó un estudio de cultivo y dio salida al paciente con un diagnóstico de migraña no especificada.

De esta manera, el día 13 de julio de 2006, el accionante fue llevado nuevamente a la Clínica Meta por haberse desmayado, presentar adormecimiento en las manos, dolor de cabeza intenso, por lo que fue diagnosticado con síncope y colapso, dejando el médico tratante anotación en la historia clínica conforme a la cual al ser confuso el cuadro clínico del actor, y no presentar alteraciones orgánicas, se le daba de alta y se le remitía a psiquiatría "para aclarar cuadro clínico y estabilización de síntomas".

Se advierte que el día 21 de julio de 2006, el señor MARQUEZ acudió a la unidad de psiquiatría, en donde fue diagnosticado con trastorno de ansiedad no especificado, por lo que fue hospitalizado, siendo tratado con antiinflamatorios, medicina para disminuir la ansiedad, sedantes, antihistamínicos y corticoides; el día 30 de julio de dicho año, al actor se le practicó examen de resonancia magnética cerebral, en el que se advirtió que su cerebro presentaba una dilatación discreta del sistema ventricular, lo que según se indicó en su historia clínica, podría obedecer a



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

migración transependimaria¹⁴, por lo que se ordenó nueva punción lumbar y evaluación urgente del líquido cefalorraquídeo, exámenes que una vez practicados permitieron a los galenos, conocer que el señor BERNABETH MARQUEZ padecía de una meningitis crónica linfocitaria.

En virtud de lo anterior, el médico tratante del actor ordenó la práctica del examen de ADA en LCR, al considerar que si bien “LA CELULARIDAD DEL LCR ES MAS COMPATIBLE CON MENINGITIS MICOTICA, PERO EPIDEMIOLOGICAMENTE LA CAUSA MAS FRECUENTE DE MENINGITIS CRÓNICA LINFOCITARIA ES TBC”, como también el inicio de tratamiento antituberculosis; no obstante, el mismo no fue autorizado hasta tanto no se tuviera evidencia de la existencia de tuberculosis, por lo que requirió la realización de junta médica para que se definiera empíricamente la etiología y el tratamiento que le darían a la infección del actor, teniendo en cuenta que el examen de ADA TEST no se realizaba para entonces en la ciudad de Villavicencio.

Así, el día 01 de agosto de 2006 se llevó a cabo la mencionada junta médica, determinando que ante la demora para la confirmación de la etiología y la imposibilidad de la institución para realizar pruebas serológicas para TBC y hongos del líquido cefalorraquídeo, como también para iniciar el manejo antibiótico anti tuberculosis empírico, por no ser permitido por protocolo de Secretaría Local, se ordenó remitir al paciente por manejo de IV Nivel al Hospital San José en la ciudad de Bogotá el día 03 de agosto de 2006.

Una vez hospitalizado el señor MARQUEZ en dicho lugar, se le realizó punción lumbar, confirmando meningitis por criptococo, siendo claro que el origen de la misma era micótica y no tuberculoso, siéndole administrado de inmediato el tratamiento antibiótico correspondiente para dicha enfermedad, dándosele salida el día 05 de septiembre de 2006.

Finalmente el día 22 de septiembre de 2006, el actor acudió a control por consulta externa en el Hospital San José, por continuar con cefalea frontal, siendo nuevamente hospitalizado hasta el día 19 de octubre de dicho año, por cuanto la meningitis que padecía se reagudizó, sufriendo de parálisis de los músculos recto superior e inferior del globo ocular izquierdo y disminuyendo su agudeza visual, siendo diagnosticado con papiledema secundario a hipertensión endocraneana, padecimiento que conforme le fue informado al actor y a su acompañante el día 02 de marzo de 2007, no contaba con opción terapéutica para su recuperación.

Visto lo anterior, para esta operadora jurídica es claro que el daño sufrido por el

¹⁴ <http://www.elbauradiologico.com/2016/04/3-edema-transependimario-en-el-sistema.html> “El edema transependimario se produce por cualquier alteración patológica, grave, que afecta al circuito de producción-reabsorción del líquido cefalorraquídeo (LCR) (...) Este tipo de edema cerebral es secundario, en la mayoría de los casos, a un aumento de la presión interventricular que provoca la migración de agua a través de la delgada capa de células endimarias que tapizan la superficie interna de los ventrículos. El líquido a presión se distribuye, exclusivamente, por el espacio intersticial periventricular (Figura 1), y no llega a difundir por un área extensa de la sustancia blanca, como sucede con el edema vasogénico”.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

señor BERNABETH MARQUEZ es imputable a la SOCIEDAD INVERSIONES CLÍNICA DEL META S.A., por error en el diagnóstico, en razón a que el servicio no se prestó de manera adecuada, toda vez que el médico tratante del actor, en primer lugar, dejó de hacerle el seguimiento correspondiente a la evolución de la enfermedad y a los resultados de los exámenes, pues si bien el cuadro clínico presentado por el señor MARQUEZ era confuso, una vez se le realizó la primera punción lumbar, dicho procedimiento arrojó resultados anormales, señal que obligaba al galeno a indagar hasta encontrar la razón de dicha anomalía, sin que ello ocurriera en el caso concreto, en donde por el contrario se le remitió a la unidad mental por no encontrar deficiencia orgánica alguna, lugar en el cual el actor continuó presentando la sintomatología de consulta y empeorando su estado de salud, perdiendo tiempo valioso para lograr su recuperación y omitiendo de esta manera el médico tratante, la utilización oportuna de todos los recursos técnicos y científicos a su alcance para determinar con precisión cual era la enfermedad padecida por el accionante, como también los exámenes que resultaban indicados para el caso concreto.

En este punto, es importante indicar que el Despacho no comparte el argumento expuesto por la sociedad en mención en la contestación de la demanda, conforme al cual el daño sufrido por el actor se produjo como consecuencia de la reagudización de su enfermedad, pues de una parte, ello no está acreditado en el proceso sino que por el contrario se demostró que una de las secuelas comunes de la criptococosis es la ceguera y de otra parte, para esta operadora jurídica es claro que si al actor se le hubiera brindado el diagnóstico correcto en el momento oportuno, habría sido posible darle el tratamiento correspondiente en el menor tiempo posible, evitando que la infección padecida tuviera la gravedad que revistió.

En consecuencia, el Despacho declarará administrativamente responsable a la SOCIEDAD INVERSIONES CLÍNICA META S.A de los daños sufridos por el señor BERNABETH MARQUEZ, como consecuencia de la falla por la prestación inadecuada del servicio médico por error del diagnóstico.

En cuanto a la responsabilidad de la sociedad COLMEDICA E.P.S., es necesario tener en cuenta lo expuesto por la jurisprudencia del Consejo de Estado, en eventos como el estudiado en esta oportunidad, en los que se ha indicado que en materia de salud, *"las actuaciones desplegadas por los médicos de una EPS, se entienden realizadas por ésta última, ya que estos profesionales están ejerciendo funciones en su representación, tal como sucede con las IPS con las que suscriben contrato las EPS para que sean aquellas las que físicamente presten los servicios de atención médica"*¹⁵, así las cosas, vista la historia clínica del señor MARQUEZ, se tiene que éste se encontraba afiliado a COLMEDICA E.P.S S.A., entidad a la cual le prestaba sus servicios la SOCIEDAD INVERSIONES CLÍNICA META S.A, por lo que entiende el Despacho le asiste a dicha clínica la calidad de agente respecto a COLMEDICA E.P.S., por lo que tanto la E.P.S como la I.P.S enunciadas serán

¹⁵ Sentencia del 13 de noviembre de 2014, expediente No. 31.182.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

declaradas responsables del daño sufrido por el señor BERNABETH MARQUEZ.

Así las cosas, la respuesta al quinto problema jurídico planteado es afirmativa, siendo procedente el estudio relativo a los perjuicios reclamados, conforme se plantea en el sexto interrogante propuesto por el Despacho, tal y como se estudia a continuación.

VI. Liquidación de perjuicios.

a) Perjuicios materiales:

Daño emergente.-

Solicita el actor se le reconozca este perjuicio en cuantía de \$5.000.000, por los gastos médicos y judiciales en que incurrió, como también por los honorarios profesionales cancelados a su abogado.

Al respecto sea lo primero precisar que los gastos judiciales y honorarios de abogado, hacen parte de las denominadas costas procesales, no del perjuicio material, por lo que la procedencia de su reconocimiento se estudiará en el acápite denominado condena en costas.

En lo atinente a la solicitud de pago de los gastos médicos en los que incurrió el accionante, el Despacho no accederá a dicha petición por cuanto no se acreditó en el proceso que el actor hubiera realizado dichas erogaciones.

Lucro Cesante.-

Solicita la parte demandante se le reconozca el pago del perjuicio material en la modalidad de lucro cesante, el cual estima asciende aproximadamente a \$36.000.000, perjuicio al cual accederá el Despacho, teniendo en cuenta que como consecuencia del daño padecido, el accionante sufrió una disminución de su capacidad laboral del 75.1%, tal como lo determinó la Sección de Medicina Laboral Pensiones – Seccional Cundinamarca del Instituto de Seguros Sociales, según se advierte de la Resolución No. 004828 del 10 de octubre de 2007, por la cual dicho Instituto le reconoció pensión de invalidez al señor BERNABETH MARQUEZ, documento que fue allegado al proceso en la etapa probatoria, siendo conocido por las partes, sin que éstas lo tacharan de falso, motivo por el cual, en aras de garantizar una reparación integral del daño se le otorgará valor probatorio y se tendrá por acreditada la disminución de la capacidad laboral del actor allí determinada.

Ahora bien, para la liquidación se tiene que en el último contrato de prestación de servicios suscrito entre el I.C.B.F y actor, éste devengaba honorarios mensuales por



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

valor de \$1.440.000¹⁶, suma que será actualizada aplicando la fórmula utilizada reiteradamente por el Consejo de Estado, así:

$$RA = RH * \frac{\text{ind final (fecha de la sentencia - 17 may/18)}}{\text{ind inicial (Día siguiente a la fecha de terminación del contrato No. 411 de 2005¹⁷ - 19 dic/06)}}$$

$$RA = \$1.440.000.00 * \frac{141,70}{87,87}$$

$$RA = \$2'322.157$$

A efectos de determinar la base de liquidación, es necesario indicar que como el actor no gozaba de contrato laboral, ni vinculación legal y reglamentaria que diera lugar al pago de prestaciones sociales, pues, se encontraba vinculado por contrato de prestación de servicios, no se le aumentará a la renta actualizada el 25% por dicho concepto.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que el Consejo de Estado en varias oportunidades ha señalado que en observancia de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, cuando una persona ha perdido el 50% o más de su capacidad laboral ¹⁸, el lucro cesante debe calcularse con el 100% del ingreso devengado, por lo que se procederá a realizar la liquidación sobre dicho monto, esto es, teniendo como base de la misma, la suma de \$2'322.157.

Lucro cesante debido o consolidado

Es aquel que abarca, en este caso particular, desde el día siguiente a la fecha en que terminó el contrato No. 411 de 2005, esto es, desde el 19 de diciembre de 2006, hasta la fecha de expedición de esta sentencia, con fundamento en la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

S = Es la indemnización a obtener.

¹⁶ Folio 21 C.1

¹⁷ Folios 286 a 288 C.1. Fecha que se tendrá en cuenta, porque si bien el hecho dañoso, consistente en el error en el diagnóstico, se configuró entre enero y agosto de 2006, el actor tuvo contrato de prestación de servicios vigente con el I.C.B.F hasta el día 18 de diciembre de 2006, no siendo posible condenar a las accionadas, a pagar perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, con anterioridad a dicha fecha, por cuanto no puede devengarse doble erogación proveniente del tesoro público, conforme lo determina el artículo 125 de la Constitución Política, siendo procedente liquidar desde el día siguiente a la terminación contractual, esto es, desde el 19 de diciembre de 2006.

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección B, sentencia del 5 de abril de 2013, Exp No. 25956.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Ra = Es la renta actualizada o ingreso base de liquidación que equivale a \$2'322.157

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período indemnizable: desde el día siguiente a la terminación del contrato No. 411 de 2005 (19 de diciembre de 2006) hasta la fecha de esta sentencia (17 de mayo de 2018), esto es, 136.93 meses.

$$S = \$2'322.157 * \frac{(1 + 0.004867)^{136.93} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 450.472.691$$

Lucro cesante futuro.

La indemnización futura por perjuicio material en la modalidad de lucro cesante comprende el periodo correspondiente al interregno entre el día siguiente de la fecha de la presente providencia y el día en el que, según la tabla colombiana de mortalidad vigente para el momento en que ocurrieron los hechos¹⁹, finalizaría la vida probable de la víctima directa.

Por lo tanto, como quiera que para la fecha de los hechos²⁰ el señor BERNABETH MARQUEZ tenía 43 años de edad, quiere ello decir, que su esperanza de vida para ese entonces, era de 33.99 años²¹, equivalentes a 407.88, meses, período al cual, debe descontársele el tiempo que ya fue liquidado como período consolidado, esto es: 136.93 meses, lo que arroja un total de 270.95 meses, que corresponde periodo futuro que aquí debe ser liquidado. Dicho lo anterior, se procederá a aplicar la siguiente formula:

$$S = Ra * \frac{(1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

S = Es la cantidad resultante del período a indemnizar.

Ra = Es la renta o ingreso base de liquidación que equivale a \$ 2'322.157.

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período indemnizable: 270.95 meses.

$$S = \$2'322.157 * \frac{(1 + 0.004867)^{270.95} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{270.95}}$$

$$S = \$ 349.093.572$$

¹⁹ Sentencia del 29 de octubre del 2015, Rad. 07001-23-31-000-2004-00162-01 (34507) Sección Tercera, Subsección B, Consejo de Estado.

²⁰ 19 de diciembre de 2006.

²¹ Conforme a lo establecido en la Resolución No. 0497 del 1997 de la Superintendencia Bancaria, Vigente para el momento en que ocurrieron los hechos.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Por lo anterior, le corresponde al señor BERNABETH MARQUEZ, por concepto de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante total, la suma de **SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$799.746.427)**.

b) Perjuicios morales

Atendiendo a lo dispuesto por la jurisprudencia vigente del Honorable Consejo de Estado, sobre el reconocimiento y liquidación del perjuicio moral, el cual ha sido definido como el dolor, la angustia, la aflicción, etc., padecidos por las víctimas directas o indirectas. En relación con este tipo de perjuicios, el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación Jurisprudencial de la Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, fechada el 28 de agosto de 2014, Exp. 31172, con ponencia de la Magistrada Olga Mélida Valle de la Hoz, precisó que la tasación de los daños causados por las lesiones sufridas por una persona dependerán de la gravedad o levedad de las mismas; así mismo, indicó que a las víctimas indirectas se asignará un porcentaje del máximo a reconocer de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado. Veamos:

GRAFICO No. 2 REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	5MLMV	5MLMV	5MLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

En el presente asunto está acreditado que el señor BERNABETH MARQUEZ tuvo una pérdida de la capacidad laboral equivalente al 75.1%, por lo que de acuerdo con la gravedad de la lesión, relacionada en la tabla inmediatamente transcrita, el Despacho reconocerá a favor del actor por éste tipo de perjuicios, la suma correspondiente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

b) Perjuicio Fisiológico

Al respecto es importante señalar que el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, abandonó la denominación de “perjuicio fisiológico” y se refirió al perjuicio en estudio, como la “daño a la vida de relación”, el cual con posterioridad fue denominado “alteración grave de las condiciones de existencia” bajo el entendido de que, cuando se trata de lesiones que producen alteraciones físicas que, a su vez, afectan la calidad de vida de las personas, la



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

víctima directa tiene derecho al reconocimiento de una indemnización adicional a la que se reconoce por el perjuicio moral, por lo que aquél no debe limitarse a los casos de lesiones corporales que producen alteraciones orgánicas, sino que debe extenderse a todas las situaciones que alteran de manera grave las condiciones habituales o de existencia de las personas²².

Luego, sobre el tema en sentencia del 14 de septiembre de 2011, se dijo:

“Por lo tanto, cuando el daño tenga origen en una lesión corporal (daño corporal), sólo se podrán reclamar y eventualmente reconocer los siguientes tipos de perjuicios –siempre que estén acreditados en el proceso –:

i) los materiales de daño emergente y lucro cesante;

ii) y los inmateriales, correspondientes al moral y a la salud o fisiológico, el primero tendiente a compensar la aflicción o padecimiento desencadenado por el daño, mientras que el último encaminado a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal.

Desde esa perspectiva, se insiste, el daño a la salud comprende toda la órbita psicofísica del sujeto. En consecuencia, la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral;

ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico);

iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de “daño corporal o afectación a la integridad psicofísica” y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación.

Es decir, cuando el daño antijurídico radica en una afectación psicofísica de la persona, el daño a la salud surge como categoría autónoma y, por lo tanto, desplaza por completo denominaciones o tipos de perjuicios abiertos que han sido empleados en otras latitudes, pero que, al igual que en esta ocasión, han cedido paso al daño corporal como un avance jurídico que permite la reparación efectiva y objetiva del perjuicio proveniente de la lesión al derecho constitucional y fundamental a la salud...

...Así las cosas, el daño a la salud posibilita su reparación considerado en sí mismo, sin concentrarse de manera exclusiva y principal en las manifestaciones externas, relacionales o sociales que desencadene, circunstancia por la cual este daño, se itera, gana concreción y objetividad en donde las categorías abiertas la pierden y, por lo tanto, permite

²² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 1 de noviembre de 2007 (expediente 16407).



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

garantizar los principios constitucionales de dignidad humana y de igualdad material". (Subrayado fuera del texto original".

De igual forma, en relación con este tipo de perjuicios, el Honorable Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación Jurisprudencial de la Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, fechada el 28 de agosto de 2014, Exp. 31170, con ponencia de la Magistrado Enrique Gil Botero, precisó que la tasación del daño a la salud, dependerá de la gravedad o levedad de la lesión padecida. Veamos:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el caso bajo estudio, el actor presenta una disminución de su capacidad laboral del 75.1%, se reconocerá al actor por daño a la salud una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

d) Perjuicio extrapatrimonial.-

Considera el accionante que le debe ser reconocida la suma correspondiente a 300 S.M.L.M.V como consecuencia de su actual situación de invidencia, lo que genera violación de sus derechos a la dignidad humana, la salud y la integridad personal, tasando cada uno de los citados derechos en 100 S.M.L.M.V.

Para el Despacho es claro que el perjuicio cuyo pago se solicita es el relacionado con la afectación de los derechos constitucionales jurídicamente tutelados, el cual como lo ha señalado el Máximo Órgano de esta jurisdicción, se repara principalmente a través de medidas de carácter no pecuniario, esencialmente medidas reparatorias no indemnizatorias, de donde excepcionalmente cuando el juez considere que las medidas de reparación integral no son suficientes, podrá otorgar una indemnización hasta de 100 S.M.L.M.V a la víctima directa, siempre que la indemnización reconocida no lo hubiere sido con fundamento en el daño a la salud.

De acuerdo con lo anterior, al existir condena en el caso concreto por daño a la salud a favor del actor, es claro que no procede el pago del perjuicio en estudio.

En consecuencia, el Despacho negará lo solicitado en esta pretensión.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

CONDENA EN COSTAS

En consideración a que no se evidenció temeridad, ni mala fe en la actuación procesal de las partes, este Despacho se abstendrá de condenar en costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55, de la Ley 446 de 1998.

Finalmente, el Despacho reconocerá personería para actuar a nombre de COLMEDICA E.P.S hoy ALIANZALUD E.P.S. S.A., a la abogada DIANA PATRICIA SANTOS RUIZ, identificada con C.C. 65.715.969 de Líbano - Tolima y T. P. No. 101.436 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial de poder visto a folio 937 del cuaderno tres.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” y “CADUCIDAD DE LA ACCIÓN” propuestas por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones de “IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA” y “FALTA DE COMPETENCIA” propuestas por la SOCIEDAD COLMEDICA E.P.S hoy denominada ALIANZALUD E.P.S. S.A por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR a la SOCIEDAD INVERSIONES CLINICA META S.A y a la SOCIEDAD COLMEDICA E.P.S hoy denominada ALIANZALUD E.P.S. S.A, patrimonialmente responsable de los daños sufridos por el señor BERNABETH MARQUEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: CONDENAR SOLIDARIAMENTE a la SOCIEDAD INVERSIONES CLINICA META S.A y a la SOCIEDAD COLMEDICA E.P.S, a pagar por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante al señor BERNABETH MARQUEZ, la suma correspondiente a SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$799.746.427).

QUINTO: CONDENAR SOLIDARIAMENTE a la SOCIEDAD INVERSIONES CLINICA META S.A y a la SOCIEDAD COLMEDICA E.P.S, a pagar a título de perjuicios morales al señor BERNABETH MARQUEZ la suma correspondiente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

SEXTO: CONDENAR SOLIDARIAMENTE a la SOCIEDAD INVERSIONES CLINICA META S.A y a la SOCIEDAD COLMEDICA E.P.S, a pagar a título de indemnización por daño a la salud al señor BERNABETH MARQUEZ la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo expuesto.

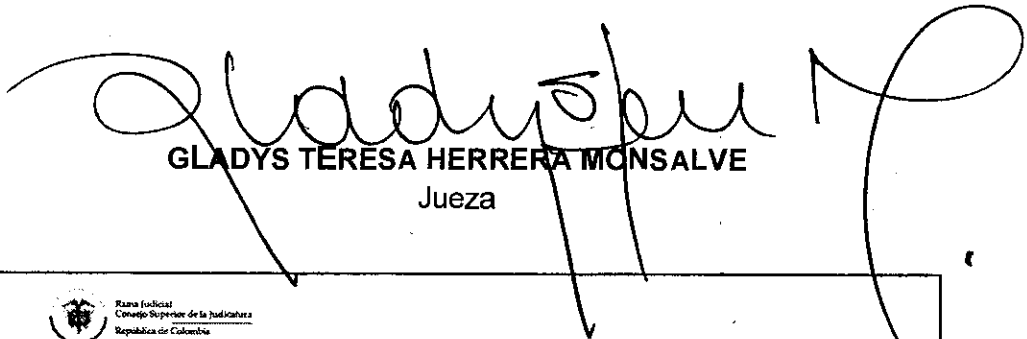
SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar a nombre de COLMEDICA E.P.S hoy ALIANZALUD E.P.S. S.A., a la abogada DIANA PATRICIA SANTOS RUIZ, identificada con C.C. 65.715.969 de Líbano - Tolima y T. P. No. 101.436 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial de poder visto a folio 937 del cuaderno tres.

OCTAVO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, por lo expuesto.

NOVENO: No condenar en costas. Por Secretaría, liquídense los gastos del proceso, en caso existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, le serán reembolsados a la parte demandante.

DÉCIMO: Una vez ejecutoriado este fallo, archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

En Villavicencio, a los _____ se **NOTIFICA PERSONALMENTE** la providencia de fecha: **17 DE MAYO DE 2018** a la Dra. **ADRIANA DEL PILAR GUTIERREZ HERNANDEZ**, quien actúa como Procuradora 94 Delegada Judicial Administrativa.

Quien se notifica _____

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO EDICTO.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO META.

NOTIFICA A LAS PARTES.

PROCESO NO: 50001 3331 005 2008 00242 00

JUEZ: GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE.

NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA

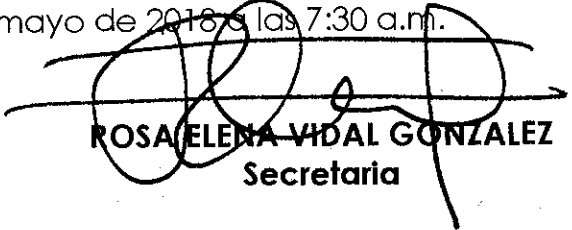
DEMANDANTE: BERNABETH MARQUEZ

DEMANDADO: I.C.B.F, COLMEDICA E.P.S. y LA SOCIEDAD INVERSIONES
CLÍNICA DEL META S.A

PROVEÍDO: DIECISIETE (17) DE MAYO DE 2018.

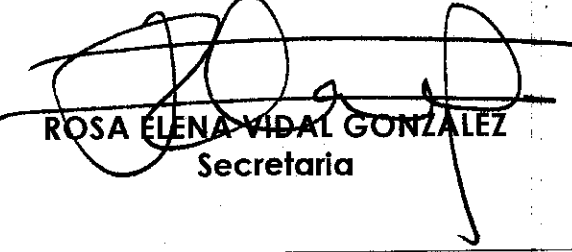
INSTANCIA: PRIMERA INSTANCIA.

Para notificar a las partes la anterior providencias y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 323 del C.P.C, se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo del Meta, hoy veintitrés (23) de mayo de 2018 a las 7:30 a.m.


ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ
Secretaria

DESEFIJACION

25/05/2018- siendo las 5:00 P.M, se desfija el presente edicto después de haber permanecido fijado en un lugar visible de la la Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo del Meta por el termino de tres días.


ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ
Secretaria